



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 REGULADORA DE LAS TASAS POR COLOCACIÓN DE PUESTOS, CASETAS DE VENTA, DE ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES O DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS Y BIENES DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Colocación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, de Espectáculos o Atracciones o de Recreo, situados en terrenos y bienes de Uso Público, así como Industrias Callejeras y Ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º.-

El objeto de la presente autorización administrativa está constituido por la ocupación, de la vía, bienes u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o el desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º.-

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4º.-

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la realización en la vía pública, bienes o terrenos de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.
2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.
3. Sujetos pasivos. Las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean titulares de la Licencia Municipal o que realicen el aprovechamiento o actividad.



III. EXENCIONES

Artículo 5º.-

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, y sus Organismos Autónomos.

IV. BASES Y TARIFAS

Artículo 6º.-

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada y/o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º.-

1. En los procedimientos de autorización de ocupación que se tramiten mediante concurrencia pública mediante la valoración de uno o varios criterios de adjudicación, la tasa será la que resulte de dicho procedimiento de licitación.

2. En el resto de casos, el importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

TARIFAS:

I. Puesto Fijo (al año)	432,70 €
II. Puesto Variable (al día)	10,35 €
III. Feriantes, Puestos de Espectáculos o de Recreo, Carpas y Circos con Puesto Variable (al día)	63,00 €
IV. Actividades Callejeras, Casetas de Venta de Helados y/o Bebidas y de carácter itinerante o con camión-tienda en Plaza de Toros y/ o en Fiestas Patronales (con Puesto Variable al día)	73,00 €

V. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8º.-

1. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad de que se trate, ingresando en el acto el importe de la autoliquidación que se practique, de modo que el sujeto pasivo habrá de adjuntar a la solicitud de las licencias mencionadas, el justificante de pago de la correspondiente tasa, según modelo de autoliquidación facilitado por el propio Ayuntamiento

2. De conformidad a lo establecido en el art. 120 de la Ley 58/2003, General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación del Ayuntamiento, que practicará en su caso la liquidación que proceda.



4. Cuando el obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación.

5. Las liquidaciones correspondientes a las autorizaciones o licencias de los puestos fijos del Mercado de Venta Ambulante de los Lunes, cuya duración sea superior a un año, se practicarán en dos semestres, y el devengo se producirá el primer día del semestre natural.

Las bajas de los Puestos Fijos comunicadas al Ayuntamiento a través del Registro General de Entrada, surtirán efectos para el período semestral siguiente.

En el supuesto de incorporación al Mercado de un nuevo vendedor, con las liquidaciones del semestre ya practicadas, el pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación de la parte proporcional correspondiente al periodo restante.

6. Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados de forma esporádica por esta Corporación, las Tasas podrán ser satisfechas, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación, quienes procederán a su ingreso inmediato en las cuentas municipales abiertas en las entidades financieras que presten servicios de colaboración a la recaudación municipal.

Artículo 9º.-

1. Según lo preceptuado en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el TRLRHL, si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, procederá la devolución del importe que corresponda.

2. Cuando no se autorizara la instalación de puestos, casetas etc. de carácter circunstancial en terrenos o bienes de uso público, procederá también la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10º.-

Quedará caducada toda licencia de ocupación por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

La caducidad de la licencia no conllevará la anulación de las tasas devengadas, si no se ha cumplido con las obligaciones de comunicación de baja al Ayuntamiento, salvo que se acredite que el no uso no se debió a causas imputables a la persona autorizada.

Artículo 11º.-

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda



negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12º.-

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio de conformidad con lo establecido en la LGT.

VI. RESPONSABILIDAD

Artículo 13º.-

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

VII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 15º.-

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha publicación BOPZ: 28/12/13